

CG500/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-321/2012.

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Con fundamento en los artículos 40, 342 numeral 1 incisos e), 344, numeral 1 inciso a), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 numerales 2 y 3, 22 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de candidato al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en contra de los referidos institutos políticos y de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral

HECHOS

***PRIMERO.** Que el pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.*

***SEGUNDO.** Es un hecho público y notorio (por tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que Enrique Peña Nieto es el candidato al cargo de Presidente de la República de la coalición 'Compromiso por México' integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

***TERCERO.-** El día 30 de marzo de la presente anualidad dio inicio el periodo de campañas del Proceso Electoral 2011-2012 dentro del cual se llevarán a cabo elecciones para renovar, entre otros cargos, el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

***CUARTO.** Que a partir del día de hoy 4 de mayo del año en curso, se está transmitiendo dentro de los tiempos oficiales correspondientes a la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México para los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, tanto en radio como en televisión los siguientes spots:*

***SPOTS para televisión** pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.*

Spot RV00551-12

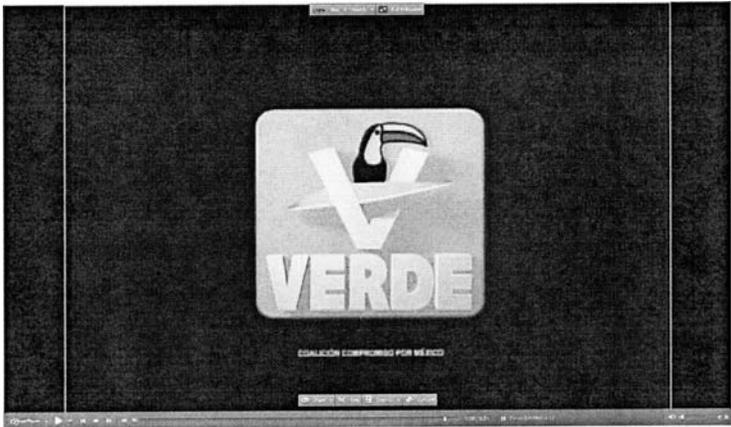
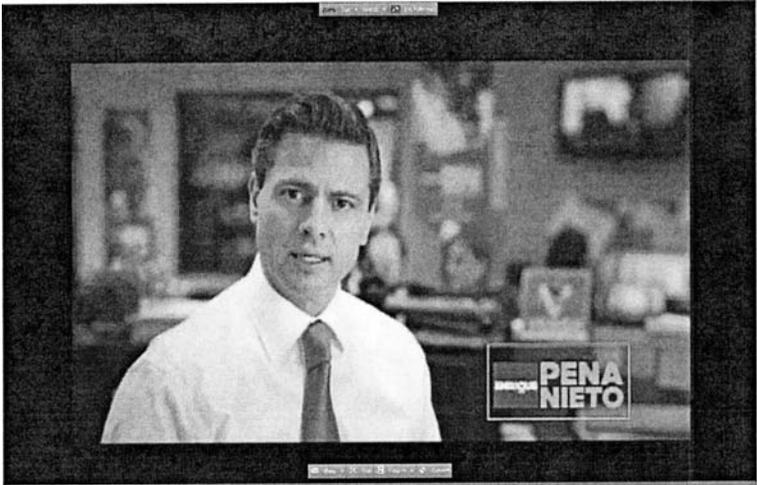
Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde, que dice:

'Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde.

Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que lo voy a cumplir.'

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Spot RV00473-12

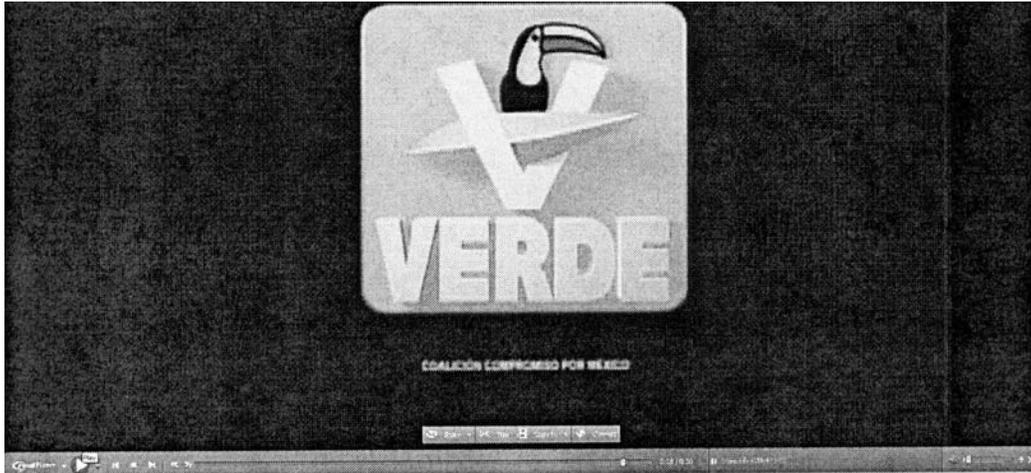
Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde y saco oscuro, que dice:

'En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.'

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**



SPOTS para radio identificado perteneciente al Partido Verde Ecologista de México y cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

RA00958-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

'Habla Enrique Peña Nieto'

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

'En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa, por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.'

Finalmente, se escucha otra voz masculina en off y dice: 'Partido Verde compromiso por México.'

RA00971-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

'Habla Enrique Peña Nieto'

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

*'Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde....
Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.'*

Finalmente, se escucha otra voz masculina en off y dice: 'Partido Verde compromiso por México.'

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

2. Es un hecho público y notorio para esa autoridad electoral, que los promocionales de radio y televisión descrito en el numeral anterior, aparece la imagen del candidato registrado para contender al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con lo que ha quedado narrado en el capítulo de hechos específicamente del contenido de los promocionales con énfasis en las frases: '(...)por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas (...)'; '(...) Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño (...)'; se advierte que dicho promocional pautado originalmente para las campañas locales dentro de los procesos ordinarios en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, HACEN ALUSIÓN al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, se advierte que los partidos políticos denunciados que integran la coalición 'Compromiso por México', se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en su pauta para los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que benefician directamente a su candidato al cargo de Presidente de la República C. Enrique Peña Nieto.

Puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada los denunciados, en radio y televisión han estado promocionando la imagen de su candidato frente a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 de Octubre de esta anualidad; con la agravante de que dicha promoción se ha estado realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para pautar promocionales en entidades federativas de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios.

Por otra parte y con relación a este tema debe tomarse en cuenta que los actos de campaña local o federal, se trata de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.(Artículo 228 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De ese modo los actos de campaña se caracterizan porque se trata de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y la propaganda electoral constituyen el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado respecto de distinguir entre pautas para procesos electorales diferentes, locales y federales, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si se hace un indebido uso de la prerrogativa para la obtención del voto en un proceso federal.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que están en campaña federal y únicamente utilizan sus tiempos asignados para tal efecto; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

iniciar obtener una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Queda evidenciado que los denunciantes pretenden realizar un acto simulado o de fraude a la ley, de forma tal que durante el periodo campañas locales en las entidades federativas de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal se difundan promocionales que hacen alusión a la contienda federal, ello en virtud de que transfieren promocionales de la pauta federal a las pautas locales extendiendo su promocional a un periodo prohibido en franca violación al principio de equidad y obteniendo ventaja indebida respecto del resto de los participantes.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecían como permitidos.*
- e)*

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los promocionales de radio y televisión en los que aparece el C. Enrique Peña Nieto, en las entidades federativas de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto; así como atentar contra el principio de EQUIDAD al estar haciendo alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 utilizando de manera dolosa el tiempo que el Instituto Federal Electoral administra y otorga a los partidos políticos en procesos electorales locales.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados promocionales en radio y televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de los artículos 3, párrafo 1, inciso c), numeral ii); 5; 6; 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes para el Proceso Federal Electoral así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

(Se transcribe)

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que a decir del accionante contiene los promocionales que fueron materia de inconformidad
- Diversas impresiones del portal de pautas del Instituto Federal Electoral.

II. Con fecha cinco de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Everardo Rojas Soriano y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.-----
SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código, que el denunciante es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.";
TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Rogelio Carbajal Tejada, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mujica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez y/o Yadira Karen Malagón Moneda; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten, entre otras cosas, en la posible transgresión al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

En consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuroso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Expuesto lo anterior, trátese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

***SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la presunta transgresión al principio de equidad dentro del actual Proceso Electoral Federal, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión algún instituto político, en particular los partidos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, solicitaron la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, a los que se hace referencia en el escrito de queja que se anexa en copia simple, y de los cuales se agregan dos promocionales de televisión en medio magnético para su mayor identificación; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la vigencia de transmisión de dicho material audiovisual; **c)** Si dichos promocionales se programaron en pautas a nivel federal y/o local; **d)** Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, a la fecha se ha detectado la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión; **e)** De ser afirmativa la respuesta anterior, indicar las pautas (federal y/o local) a las que corresponde su transmisión, de ser locales, señale las entidades federativas en que se transmitieron, así como las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; **f)** Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.-----*

Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

*Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicitan; **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; **OCTAVO.-** Ahora bien, en*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

*virtud que del escrito de queja signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la probable infracción a la normativa electoral local del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, gírese oficio a los Consejeros Presidentes de los siguientes organismos electorales locales: 1) Instituto Electoral del Distrito Federal; 2) Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; 3) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco; 4) Instituto Estatal Electoral de Morelos; 5) Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; 6) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; 7) Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y 8) Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, remitiéndoles copias certificadas del expediente número SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda; **NOVENO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
DÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.-----
UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----"*

III. Mediante oficio SCG/3711/2012, de fecha cinco de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, giró oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que rindiera información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV. Con fecha seis de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4118/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado en el resultando que antecede, así como su anexo, y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos antes referidos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al principio de imparcialidad que debe regir todo Proceso Electoral **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----”*

VI. En ese mismo día, seis de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3729/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencia de la solicitud de la medida cautelar formulada.

VII. Mediante oficio identificado con el número CQD/BNH/ST/JMVB/102/2012, de fecha siete de mayo de dos mil doce, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió a la Directora Jurídica de este órgano electoral federal autónomo el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.”**, a través del cual se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

“(...)

ACUERDO

***PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México en radio y televisión, identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en los cuales se aprecia la imagen y/o voz del C. Enrique Peña Nieto, candidato a presidente de la república postulado por el por dicho instituto político, así como por el Partido Revolucionario Institucional en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Verde Ecologista de México, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indique los promocionales con que habrá de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en la pauta local. Sólo en el supuesto que el Partido Verde Ecologista de México no contara con materiales diversos transmitidos en la pauta local, en el mismo plazo, deberán proporcionar el material de sustitución correspondiente.*

***TERCERO.** Transcurrido el plazo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las doce horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, por aquéllos indicados por el Instituto Federal Electoral.*

***CUARTO.** En términos del Considerando **CUARTO**, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que en caso de que durante la etapa actual de campañas dentro de los respectivos procesos electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, detecte que alguna otra concesionaria o permisionaria de radio o televisión difunda los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en atención a lo resuelto por esta Comisión de Quejas y Denuncias, les requiera para que de inmediato suspendan la difusión de los mismos.*

***QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección del material objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fue materia del presente Acuerdo.*

(...)”

VIII. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, tuvo por recibida la determinación señalada en el resultando anterior y emitió el acuerdo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandatado en los Puntos de Acuerdo del fallo de referencia, procédase a girar el oficio a través del cual se notifique la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, al Partido Acción Nacional, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----”

IX. En esa misma fecha, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando precedente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/3748/2012 y SCG/3749/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta autoridad electoral federal, respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados en fechas siete y nueve del mes y año referidos.

X. El día once de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4162/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual rindió el primer informe de cumplimiento de la medida cautelar emitida mediante el Acuerdo identificado con la clave ACQD-066/2012, dentro del expediente en que se actúa.

XI. Con fecha quince de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4179/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual rindió el segundo informe de cumplimiento de la medida cautelar emitida mediante el Acuerdo identificado con la clave ACQD-066/2012, dentro del expediente en que se actúa.

XII. El día diecisiete de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias número ACQD-066/2012; TERCERO. En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: a) Si como parte

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

*del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, durante el periodo comprendido desde el día cuatro de mayo del año que transcurre hasta al día de la fecha del presente proveído, dentro de las pautas de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), se ha detectado la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 (mismos que se agregan en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el informe del monitoreo, así como el nombre de la persona o personas físicas, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario y sus respectivos domicilios, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----"*

XIII. En ese mismo día, diecisiete de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4248/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano constitucional autónomo, mismo que fue debidamente notificado el día dieciocho del mes y año señalados.

XIV. El día dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4232/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual rindió el tercer informe de cumplimiento de la medida cautelar emitida mediante el Acuerdo identificado con la clave ACQD-066/2012, dentro del expediente en que se actúa.

XV. En fecha veinte de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4236/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual atendía a lo solicitado por el oficio referido en el resultando **XII** de la presente Resolución, y mediante el cual solicitó una prórroga de seis días, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Secretario del Consejo General de esta institución en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, señalado en párrafos precedentes.

XVI. El día veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias número ACQD-066/2012; TERCERO. Derivado de la solicitud planteada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el oficio DEPPP/4236/2012, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede una prórroga de **seis días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proporcione la información requerida por esta autoridad y en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, y CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----”*

XVII. En esa misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que precede, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4415/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano constitucional autónomo, mismo que fue debidamente notificado el día veintidós de mayo de dos mil doce.

XVIII. El día veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4305/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual rindió el cuarto informe de cumplimiento de la medida cautelar emitida mediante el Acuerdo identificado con la clave ACQD-066/2012, dentro del expediente en que se actúa.

XIX. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4309/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporciona información en alcance al diverso oficio identificado con la clave DEPPP/4236/2012, en cumplimiento de lo ordenado por el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre.

XX. El día treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, los oficios referidos en el proemio de este proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con el número ACQD-066/2012, así como a lo ordenado por esta autoridad electoral federal mediante el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

*TERCERO. Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece su imagen y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, y **B)** La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible a la coalición denominada "Compromiso por México", así como, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición antes referida, derivado de la difusión de los promocionales referidos en el inciso A) que antecede, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos; **CUARTO.** Con base en lo antes expuesto y toda vez que por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma **se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) referido en el Punto de Acuerdo anterior; y en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición denominada "Compromiso por México", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) del punto que antecede; **QUINTO.** Emplácese al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.** Emplácese a la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.** Emplácese a los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por México”,** por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.** Se señalan las **once horas del día cinco de junio de dos mil doce,** para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenk Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 39, párrafo 2, inciso u) y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 2, inciso u) y 65, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **UNDÉCIMO.** Requierase al **C. Enrique Peña Nieto,** a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DUODÉCIMO.** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la****

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

*Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Enrique Peña Nieto, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales de dichas personas morales, y DECIMOTERCERO. Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
Notifíquese en términos de ley para los efectos legales a que haya lugar, haciéndoles de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----"*

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando precedente, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/4983/2012; SCG/4984/2012; SCG/4985/2012; SCG/4998/2012, y SCG/4986/2012, dirigidos al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana postulado por la coalición "Compromiso por México", a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta autoridad electoral federal, al representante legal de la coalición antes señalada, y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano resolutor, partes denunciadas y denunciante en el presente asunto, a efecto de notificarles el contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, a celebrarse el cinco de junio de la presente anualidad.

XXII. Mediante oficio número SCG/4987/2012, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de misma fecha.

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el día cinco de junio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIV. Con fecha siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG395/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012, en los siguientes términos:

[...]

RESOLUCIÓN

***PRIMERO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el apartado denominado **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, dentro del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente a **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59** (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución.*

***TERCERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el apartado denominado **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, dentro del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.*

***CUARTO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Enrique Peña Nieto**, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "**Compromiso por México**", integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.*

***QUINTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

XXV. Inconforme con la resolución referida en el resultando anterior, el once de junio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, demanda de recurso de apelación, en contra de la resolución CG395/2012 referida previamente.

XXVI. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-321/2012, interpuesto por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución de este organismo público autónomo, referida en el resultando anterior, la cual fue aprobada por unanimidad.

Al respecto, resulta procedente transcribir el Punto Resolutivo de la determinación antes citada, mismo que es al tenor siguiente:

"RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca la resolución CG395/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de siete de junio de dos mil doce, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia."

XXVII. El seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído a través del cual tuvo por recibida la sentencia emitida por la H. Sala Superior del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-321/2012, y ordenó realizar el proyecto respectivo.

XXVIII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-321/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-321/2012 determinó medularmente lo siguiente:

(...)

Por otra parte, es importante señalar, que esta Sala Superior estima ajustada a Derecho la calificación de la infracción como grave ordinaria que realiza la autoridad responsable en la Resolución impugnada, dado que la falta implicó la violación directa a un precepto constitucional, a saber el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Violación que se surte desde el momento en que la propaganda se difunde en los medios de comunicación indicados y, con ello, se traduce en una obtención de tiempo adicional del Estado a favor del C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado, entre otros, por el Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que el Partido Verde Ecologista de México es responsable de la comisión de la falta, por haber ordenado la difusión de los promocionales en cuestión y obtenido un tiempo adicional del Estado a su favor, impactando en los procesos electorales locales de las entidades federativas en las que se desarrollan comicios de carácter local.

(...)

*Por otra parte, es **fundado** del motivo de inconformidad consistente en que **no se tomó en consideración la atenuante relativa al actuar del sujeto sancionado respecto al dar aviso a la autoridad electoral de la infracción cometida por el mismo.***

*Lo fundado del agravio radica en que esta Sala Superior ha estimado que en la determinación de sanciones, por regla general, **el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores.***

De esta forma, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción debe acercarse al rango mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo.

Esto es así, porque una vez acreditada la infracción o infracciones cometidas por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral sancionadora debe, en primer lugar determinar en términos generales, si la falta por ejemplo, fue levísima, leve, grave, gravísima, etcétera, para estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en las seis fracciones del artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la Ley, seleccionando y graduando la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

Así, los elementos atenuantes presentes en una conducta infractora, necesariamente deben conducir al resolutor a aplicar una sanción dentro los parámetros mínimos en correspondencia a su gravedad, lo cual permitirá una graduación entre la imposición de la mínima a la máxima sanción, pues, una vez que se ubican en el extremo mínimo, se deberá apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante S3EL 028/2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.—*En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."*

Con base en lo expuesto, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, resulta que la misma lesiona los derechos del infractor al no apearse a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, pues no puede resultar acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, decretar una sanción que no guarda correspondencia entre su gravedad y el monto de la sanción.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México, refiere que la autoridad responsable no consideró las atenuantes consistentes en los alegatos vertidos por su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que con fecha tres de mayo de dos mil doce, dicho partido político solicitó a la autoridad responsable, sustituyera de manera inmediata los promocionales en cuestión, a fin de no generar ningún tipo de inequidad en la contienda; así como la indebida valoración de las probanzas presentadas por ese partido político, con las cuales se acreditaba la falta de dolo y por tanto, la calificación de que la conducta realizada por el Partido en cuestión debía considerarse como negligente.

Al respecto, de la Resolución impugnada se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al determinar la intencionalidad del infractor, únicamente expresó lo siguiente:

"Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México en relación a que con fecha tres de mayo de dos mil doce, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo, dicha situación no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales".

De ahí que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral federal, al referirse al oficio de fecha tres de mayo del año en curso, únicamente consideró que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

su presentación no liberaba a dicho instituto político de la responsabilidad de verificar el contenido de los materiales presentados ante ella. Sin embargo, debe puntualizarse que el Instituto Federal Electoral no tomó en consideración ni hizo referencia alguna al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México fue quien se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el día 27 de abril del presente año, haciéndolo del conocimiento de la autoridad responsable incluso un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, circunstancia que debe considerarse para determinar la gravedad y consecuentemente el monto de la sanción que deba imponerse.

En consecuencia, al estimarse fundado el citado agravio en este aspecto, lo procedente es revocar exclusivamente lo atinente al quantum de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, para el único efecto de que, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente ejecutoria y en plenitud de atribuciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice una nueva individualización de la sanción que se analiza, en la que deberá de tomar en cuenta las atenuantes precisadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca la resolución CG395/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de siete de junio de dos mil doce, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó ajustada a Derecho la calificación de la infracción como grave ordinaria que realizó la autoridad responsable en la Resolución impugnada, dado que la falta implicó la violación directa a un precepto constitucional, a saber el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que, es fundado el motivo de inconformidad consistente en que no se tomó en consideración la atenuante relativa al actuar del sujeto sancionado respecto al dar aviso a la autoridad electoral de la infracción cometida por el mismo.
- Que lo fundado del agravio radica en que esa Sala Superior ha estimado que en la determinación de sanciones, por regla general, el quantum debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores.

- Que este Instituto no tomó en consideración ni hizo referencia alguna al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México fue quien se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el día veintisiete de abril del presente año, haciéndolo del conocimiento de la autoridad responsable incluso un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, circunstancia que debe considerarse para determinar la gravedad y consecuentemente el monto de la sanción que deba imponerse.

Por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces Resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

QUINTO.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-321/2012** esta autoridad procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

Una vez que se acreditó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México resulta pertinente imponer a dicho instituto político la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)"

Del mismo modo, esta autoridad atenderá lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término se debe decir que el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato a Presidente de la República, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes a los tiempos que tiene como prerrogativa, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía dentro del Proceso Electoral Federal.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base:*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

(...)

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

“Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

(...)

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

a) Pautas de periodo ordinario;

b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;

c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y

d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

(...)

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

(...)"

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, sobreexpuso la imagen de su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), obteniendo así tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

En ese sentido, el partido político denunciado es responsables por haber sobrepuesto la imagen de dicho candidato, dentro de la propaganda difundida por dicho ente en los promocionales autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para las contiendas de carácter local.

Por lo anterior, se concluye que dicho instituto político hizo un uso indebido de las pautas que le fueron otorgadas como prerrogativa correspondiente a los procesos electorales locales del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, a través del contenido de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo cierto es que ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía al Partido Verde Ecologista de México en espacios de radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en los que aparece la imagen del candidato del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Verde Ecologista de México, y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, toda vez que dicha difusión le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de haber omitido la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México"; conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que disponen los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

que se realizó un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión, identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán).

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de **6,077**, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional	Número de impactos difundidos en las pautas locales
RV00551-12	418
RV00473-12	783
RA00958-12	3,066
RA00971-12	1,810
Total: 4	Total: 6,077

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/4236/2012, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, correspondientes a la pauta del Partido Verde Ecologista de México dentro de los comicios de carácter local en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, con los cuales obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de la imagen y voz de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce, con un total de seis mil setenta y siete impactos, como se muestra a continuación:

ESTADO	04/05/2012	05/05/2012	06/05/2012	07/05/2012	08/05/2012	10/05/2012
	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL
DISTRITO FEDERAL	228	231	209	233	236	
GUANAJUATO	248	245	199	241	246	
JALISCO	234	266	347	353	178	
MORELOS	78	77	75	77	78	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

ESTADO	04/05/2012	05/05/2012	06/05/2012	07/05/2012	08/05/2012	10/05/2012
	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL
NUEVO LEON	63	63	63	71	43	60
SAN LUIS POTOSI	83	109	103	112	114	
SONORA	174	171	141	163	159	
YUCATAN	53	63	64	63	63	
Total general	1161	1225	1201	1313	1117	60

c) Lugar. Los materiales radiofónicos y televisivos objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fue difundido tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura en las entidades federativas en las que actualmente se encuentran en procesos electorales locales, lo anterior se advierte del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad (decir que no hubo intencionalidad)

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción a la normatividad electoral, en virtud de la difusión de los promocionales motivo de inconformidad, en las entidades federativas con jornada comicial de carácter local, toda vez que en los mismos aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, ostentando el cargo de candidato a la Presidencia de la República Mexicana.

Lo anterior es así, porque del contenido de los mensajes transmitidos a través de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en los que aparecía el C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dicha transmisión se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor que impactó en los procesos electorales locales de las entidades federativas en las que se desarrollan comicios de carácter local.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento en atención a la resolución que por esta vía se acata estima que no existió por parte del instituto político denunciado, intención de transgredir la normatividad electoral vigente.

Lo anterior es así ya que de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente del oficio de fecha tres de mayo de dos mil doce, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó al Instituto Federal Electoral la sustitución de los materiales controvertidos, por un error en su pauta, por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

no existió intencionalidad alguna por parte del partido político denunciado a efecto de controvertir la normatividad electoral vigente.

En efecto, el instituto político denunciado fue quien se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el día veintisiete de abril del presente año, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad electoral un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando como se dijo en el párrafo precedente la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, por lo que resulta válido colegir que no existió intencionalidad por parte del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de controvertir la normatividad electoral, circunstancia que a juicio de este órgano colegiado se tomara en cuenta para determinar la gravedad y consecuentemente el monto de la sanción que deba imponerse.

Al respecto, si bien como se mencionó con anterioridad la infracción a la normatividad electoral se cometió por un error en la orden de transmisión de los promocionales de dicho instituto político, lo cierto es que no se trata de un error insalvable, en efecto, de conformidad con la resolución número SUP-RAP-321/2012 que por esta vía se acata se desprende que si bien era cierto que en el procedimiento sancionador se reconocía como excluyente de responsabilidad o culpabilidad el error invencible de tipo o de prohibición, en el caso que nos ocupa se debía realizar un análisis de las circunstancias de hecho, así como de las circunstancias personales del autor, para estar en aptitud de determinar el carácter “invencible” del error.

Además de que del análisis a las circunstancias de los hechos materia de inconformidad en el presente expediente se puede afirmar que no se actualiza la existencia de un error invencible, en virtud de que, atendiendo a las circunstancias personales del actor como entidad de interés público al ser un partido político nacional, no resultaba razonable suponer que dicho instituto político desconociera la normativa constitucional y legal en la materia electoral, sino por el contrario, se podía presumir ampliamente de que dicho ente político conocía la normatividad, además de que le resultaba exigible un deber de diligencia mayor en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior es así, pues el Partido Verde Ecologista de México, como partido político nacional y miembro del Consejo General de este Instituto, conoce la relevancia de los principios y disposiciones que regulan su actuar dentro y fuera del Proceso Electoral Federal, así como la posibilidad de la afectación de sus intereses y del proceso comicial mismo, tan es así que, el multirreferido instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

político, mediante el escrito de tres de mayo de la presente anualidad, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral federal, el error que cometió en la orden de transmisión entregada el veintisiete de abril anterior, derivado de una confusión de los promocionales federales con los locales, refiriendo incluso en dicho escrito, que la solicitud de sustitución se realizaba con la finalidad de no generar inequidad en la contienda electoral federal.

Aunado a lo antes referido, el instituto político en mención, en su escrito recursal, señaló que la falta que únicamente cometió fue la de no haberse sujetado a los tiempos que el Reglamento establece, y que en dado caso, ese era el único precepto que de manera clara se vulneró.

En este orden de ideas, el órgano jurisdiccional consideró, que en relación con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, resultaba inconcuso que en el presente asunto no se actualizaba la existencia de un error invencible que pudiera eximir a dicho instituto político de responsabilidad, pues como quedó acreditado en la ejecutoria de mérito, dicho ente político resultó responsable de la infracción a la normatividad electoral.

Bajo tales circunstancias resulta válido colegir que el multirreferido instituto político, no tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se reprocha al Partido Verde Ecologista de México, se difundió a través de emisoras de radio y televisión cuya señal es vista y escuchada en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que se desarrollan procesos electorales locales, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a dicho instituto político, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, a través de las emisoras de radio y televisión cuya señal de transmisión es vista y escuchada en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que se desarrollan procesos electorales locales, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México, derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía para el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, se realizó a través de los tiempos que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión dentro de los procesos electorales locales, los cuales fueron difundidos por señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/4236/2012; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, consistió en un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales, en virtud de que obtuvieron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, sobrexponiendo su imagen.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentra prevista en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, relativos a que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual se reproduce a continuación:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por haber otorgado tiempo adicional en radio y televisión a la coalición “Compromiso por México”, así como a su candidato, a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a su prerrogativa Constitucional, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber sobrepuesto la imagen de su candidato a Presidente de la República Mexicana.
- Que la conducta se desarrolló en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las cuales se encuentran en desarrollo procesos electorales de carácter local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el partido denunciado no es reincidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 6,077 impactos de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce, en los que aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Verde Ecologista de México fue quien se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el día veintisiete de abril del presente año, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad electoral un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, por lo que resulta válido colegir que no existió intencionalidad por parte de dicho instituto político de controvertir la normatividad electoral vigente.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 6,077 impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/4236/2012, por el cual informó que dichos promocionales fueron transmitidos durante los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III resultaría excesiva para lograr ese cometido, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN*”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, sobrexponiendo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, obteniendo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al citado instituto político, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollan en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de 6,077 mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional		Número de impactos difundidos en las pautas locales	
TELEVISIÓN	RV00551-12	418	1,201
	RV00473-12	783	
RADIO	RA00958-12	3,066	4,876
	RA00971-12	1,810	
Total: 4		Total: 6,077	

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En tal virtud, como se puede advertir de la tabla antes inserta, el total de promocionales difundidos en televisión es de 1,201, y en radio la totalidad de detecciones registradas fue de 4,876.

Ahora bien, en razón de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-321/2012, otra de las circunstancias a valor por parte de este órgano colegiado es la falta de intención por parte del Partido Verde Ecologista de México de transgredir la normatividad electoral vigente.

En efecto, el hecho de que el instituto político denunciado no haya tenido la intención de con su actuar transgredir la normatividad electoral vigente se traduce en una atenuante a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, si bien dentro de la resolución número CG395/2012 este órgano colegiado impuso al partido político denunciado una sanción consistente en una multa equivalente a **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**, por haber transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

Atendiendo, a la falta de intención del Partido Verde Ecologista de México, así como a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el recurso de apelación referido en párrafos precedentes y que por esta vía se acata.

Esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, lo procedente es imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, una sanción consistente en una multa de 1,696 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$105,711.68 (ciento cinco mil setecientos once pesos 68/100 M.N), por la difusión de los promocionales en televisión.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de los promocionales en radio, se impone a dicho instituto político, una multa de 3,442 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$214,539.86 (doscientos catorce mil quinientos treinta y nueve pesos 86/100 M.N.).

En tal sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal, se debe imponer una multa a dicho instituto político por un total de **5,138** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$320,251.54 (treientos veinte mil doscientos cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El impacto en las actividades del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, se considera que en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

Que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/DPPF/5963/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al referido instituto político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio es de \$26,075,799.67 (veintiséis millones setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 67/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo oficio también se desprende que dicho monto deberá ajustarse de conformidad con las siguientes consideraciones:

“(…)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

22) La Junta Distrital 02 de este Instituto en el Estado de Chiapas, en sesión de fecha 25 de abril de 2012, en el expediente número CD02/PE/PAN/JD02/CHIS/003/2012 y la resolución número R01/CHIS/CD02/25-04

12, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Ing. Víctor Higo Escobar Muñoz, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, mediante oficio número 02CD/546/2012 de fecha 1 de mayo de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

23) La Junta Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Chiapas, en sesión de fecha 9 de mayo de 2012, en el expediente número 12CD/PE/PAN/JD12/CHIS/009/2012 y la resolución número R03/CHIS/CD12/09-05- 12, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012**

multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a las cantidades de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Lic. Heberto Ochoa Méndez, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, mediante oficio número ¹²JDENE/23612012 de fecha 14 de mayo de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

24) La Junta Distrital 04 de este Instituto en el Estado de Chiapas, en sesión de fecha 22 de mayo de 2012, en el expediente número CD⁰⁴/QJD04/CHIS/005/2012 y la resolución número R 05/CHIS/CD04/22-05-12, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Lic. Hernán Darío Chatú Ramírez, Vocal Secretario de la Junta Distrital 04 de este Instituto en el Estado de Chiapas, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

26) La Junta Distrital 05 de este Instituto en el Estado de Coahuila, en sesión de fecha 25 de mayo de 2012, en el expediente número JD/PE/PAN/JD05/COAH/1/2012, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$62,330.00 (sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Mtro. Luis Alvarado Rocha, Consejero Presidente del Consejo Distrital 05 de este Instituto en el Estado de Coahuila, mediante oficio número 05CD/CP/S/662/2012 de fecha 26 de mayo de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

La Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Nuevo León, en sesión de fecha 31 de mayo de 2012, en el expediente número JD/PE/PANO1NU1/2012, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el Mtro. Francisco Javier Torres Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo Distrital de la Junta Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Nuevo León, mediante oficio número CD01/488/2012 de fecha 2 de junio de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

La Junta Distrital 27 de este Instituto en el Estado de México, en sesión de fecha 3 de junio de 2012, en el expediente número JD/PE/PT/JD27MEX/10/2012, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$62,330.00 (sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M. N.), entre otros.

La resolución anterior no fue impugnada ante el Consejo Local, por lo que, dicha multa ha quedado firme y definitiva.

Lo anterior, fue comunicado por el M. en D. Francisco Javier Jiménez Jurado, Consejero Presidente del Consejo Distrital de la Junta Distrital 27 de este Instituto en el Estado de México, mediante oficio número 27-CD/P/829/012 de fecha 5 de junio de 2012.

En consecuencia, procede aplicar la sanción descrita al Partido Verde Ecologista de México en su ministración correspondiente al mes de julio de 2012.

El Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha 7 de junio de 2012, al aprobar la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/01 5/PEF/39/201 2, CG376/2012, determinó imponerle al Partido Verde Ecologista de México la siguiente sanción:

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México no impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolución precedente.

En consecuencia, procede aplicar la sanción anterior al Partido Verde Ecologista de México en su ministración del mes de julio de 2012.

(...)"

Como se observa, de conformidad con lo antes transcrito el monto de la ministración que corresponde al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de julio de la presente anualidad es de \$25,769,010.67 (veinticinco millones setecientos sesenta y nueve mil diez pesos 67/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de julio, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.242% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en la presente Resolución es por un total de **5,138** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$320,251.54 (treientos veinte mil doscientos cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)** así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe dicho instituto político para el mes de junio, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

SEXTO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-321/2012, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente a **5,138** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$320,251.54 (treientos veinte mil doscientos cincuenta y un pesos 54/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**